



SALA SUPERIOR

R.73/2024

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/352/2024

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/244/2023

ACTOR: -----

AUTORIDAD DEMANDADA: PROCURADOR DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS

Chilpancingo, Guerrero, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/352/2024**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por la **parte demandada**, en contra del **auto** de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, recibido el **veinte de octubre de esa misma anualidad**, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo es el auto de fecha 10 de octubre del 2023, que recae al escrito inicial de recurso de revisión promovido en contra del punto TERCERO del auto de radicación emitido dentro del expediente sancionador ambiental identificado bajo la clave 012-032-IA-PROPAEG-047/2023-P, donde se determina la aplicación de medidas de urgente aplicación. Auto en el cual de forma escueta y dogmática se niega al suscrito la suspensión del acto reclamado afirmando que de otorgarse se transgrediría el orden público y el interés social.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; por último, solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional admitió a trámite la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/244/2023**, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; por último, se concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora, cuyo efecto es:

“... para que la autoridad demandada Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, no ejecute el auto de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente administrativo número 012-032-IA-PROPAEG-047/2023-P, así como la amenaza de sanción sino cumple, medida cautelar que deberá subsistir hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se emita en el presente juicio; ...”

3.- Inconforme con el auto del **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, el representante legal de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia del recurso a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de la materia, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior; e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/352/2024**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los artículos 168 fracción III y 178 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado; así, tomando en consideración que el apoderado legal de la autoridad demandada, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios en contra del auto de fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, dictado dentro del expediente de juicio de nulidad número **TJA/SRCH/244/2023**, por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero de este Tribunal, en la que concedió la suspensión del acto impugnado para los efectos ahí precisados, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las **fojas 129 y 130** del expediente principal, que el auto recurrido fue notificado a la demandada el **quince de noviembre de dos mil vientes**; por lo que, el término para la interposición del recurso transcurrió del **dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el **veintitrés de ese mismo mes y año**, según se aprecia con el sello de recibido de la Sala Regional de mérito y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria que obran en autos del toca que nos ocupa a fojas **1 y 4**; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala la Ley.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, la actora vierte varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“PRIMERO. Esta Procuraduría considera que, la concesión de la suspensión del acto impugnado que se recurre, es improcedente, es decir no se ajusta a la ley, en razón de que se hace una indebida interpretación y aplicación de los artículos **69, 70 y 71** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en perjuicio de un evidente interés social y contravención a **disposiciones de orden público**, como es caso de la **Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al**

Ambiente del Estado y Ley 593 de Aprovechamiento de y Gestión Integral de los Residuos del Estado.

En este orden, el presente agravio estriba, en que no se hizo (sic) la debida observancia del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en mérito de que, en el auto recurrido, se establece de manera totalmente violatoria, "que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código en mención, se concede la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta en tanto cause ejecutaria la sentencia que se emita en el presente juicio".

Si bien es cierto que los numerales antes mencionados, establecen los requisitos y formalidades para la concesión de la suspensión del acto impugnado, ello no es óbice, para que se realizara la debida exhaustividad en la concesión de la suspensión del acto que nos ocupa, lo que se traduce en que el Magistrado debió observar que el acto impugnado, tiene fundamento en leyes que son de **orden público e interés social, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer bases jurídicas para coadyuvar en el ámbito de su competencia, la satisfacción del derecho constitucional de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como asegurar la preservación, restauración y el mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales.**

En tales circunstancias, es necesario traer a contexto el contenido del artículo 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que a la letra indican:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.**

El fundamento legal antes citado, indica la hipótesis normativa, que el Magistrado debió tomar en cuenta, para determinar que en juicio que nos ocupa, es improcedente conceder de la suspensión del acto impugnado, en razón de que como ya se mencionó con antelación, el acto impugnado por infractor ambiental hoy actor, fue emitido en un procedimiento administrativo ambiental y substanciada con base en la **Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y Ley 593 de Aprovechamiento de y Gestión Integral de los Residuos del Estado.**

En este orden, la suspensión del acto reclamado que nos ocupa, no se debió concederse en función de tomar en cuenta elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Toda persona tiene **derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley**".

SEGUNDO. Por lo tanto, el **orden público** debe entenderse como el conjunto de condiciones fundamentales de vida social, instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas que tengan como fin inmediato y directo vulnerar derechos de la colectividad; en tal virtud el **orden público**, tiene

como objeto, evitar algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio a una colectividad, y por **interés social** se debe entender el bienestar común o del bienestar general y ocupa el centro del debate público, de las políticas públicas y de la democracia y debe ser el fundamento principal de toda resolución judicial, ya que el **Interés social** y **orden público** son los fundamentos existenciales del estado mismo.

En consecuencia, la afectación al **interés social** es irrefutable al contravenir disposiciones del orden público que regula esta Procuraduría, lo cual se acredita en virtud de que la legislación ambiental establecida en la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, son de carácter **público** y **social**, por lo que, al vulnerar dichos ordenamientos jurídicos, se transgrede los **intereses públicos y sociales del gobernado**, tendiente a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, tutelado por los artículos 4º, **párrafo quinto**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º, párrafo VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 1º, **fracciones I, II, III y X** de la ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el artículo 1º, **fracciones I, V y XI** de la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos, ambas del Estado de Guerrero, que para una mejor ilustración se citan a continuación:

Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, señala:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de **orden público** e **interés social**, así como de observancia general en la entidad y tienen por objeto establecer las bases jurídicas para:

- I.- Garantizar el derecho de **toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo; salud y bienestar;**
- II.-Definir los principios y criterios de la política ambiental en la Entidad, así como normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación.
- III.-Regular las acciones de conservación ecológica y protección al ambiente que se realicen en ecosistemas, zonas o bienes de competencia Estatal.....

Por su parte la ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos del Estado, señala:

Artículo 1º.- La presente ley es de observancia obligatoria en todo el Estado de Guerrero; sus disposiciones **son del orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable mediante la prevención de la generación; el aprovechamiento y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no sean considerados como peligrosos por la legislación Federal de la materia, así como la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados con residuos, logrando establecer las bases para:

En este tenor, la legislación ambiental mencionada con antelación, debe ser cumplida por todas las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades o proyectos que puedan generar desequilibrio ecológico y afectación al Ambiente en el Estado de Guerrero, por ello, esta Procuraduría Ambiental del Estado, tiene la facultad de vigilar su cumplimiento a través de la inspección y vigilancia.

Además de los razonamientos establecidos con antelación, resulta improcedente, que se haya **concedido la suspensión del acto**

reclamado que se recurre, en virtud, de que el infractor ambiental hoy actor, al solicitar la suspensión de la ejecución del acto, pretende no realizar las **medidas de urgente aplicación** en la obra en construcción, motivo del procedimiento administrativo ambiental, así como la negativa de contar las autorizaciones de **impacto ambiental** y el **plan de manejo de residuos sólidos y de manejo especial**.

En este orden, con fundamento en los artículos 71 y 75, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, solicito la revocación de la concesión de la suspensión del acto impugnado, otorgada mediante el auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, sin haberse tomado en cuenta la improcedencia cuando se afecta el interés social y se contravienen disposiciones del orden público, por existir el debido encuadramiento, a las hipótesis planteadas a través del presente Recurso.”

IV. En esencia, la parte recurrente, argumenta sustancialmente que le causa agravios el auto recurrido, ya que la concesión de la suspensión del acto impugnado es improcedente, ya que no se ajusta a lo estatuido en los artículos 69, 70 y 71 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues dicha concesión contraviene al interés social y a disposiciones de orden público, como es caso de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y Ley 593 de Aprovechamiento de y Gestión Integral de los Residuos del Estado, ya que el acto impugnado que ahora reclama el actor fue emitido dentro de un procedimiento administrativo ambiental y al vulnerarse los intereses públicos y sociales del gobernado, tendiente a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo, se contraviene lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6º, párrafo VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; por lo que, solicita sea revocada la concesión de la suspensión del acto impugnado.

Ponderando los motivos de inconformidad expresados por la revisionista, a criterio de esta Sala revisora devienen **inoperantes e inatendibles** para revocar el auto recurrido por el se concedió la suspensión del acto impugnado solicitado por la parte actora.

Lo anterior es así, en razón de que del análisis de los agravios que hace valer la revisionista, esta Sala revisora determina que los argumentos genéricos de su reclamo y con los que pretende demostrar la ilegalidad del auto combatido, resultan infundados e inoperantes, en razón de que, las manifestaciones que expresó en el escrito del recurso de revisión, no combaten frontalmente ni superan las consideraciones con las que el Magistrado instructor

emitió el acuerdo que recurre y en el que se concedió la suspensión del acto impugnado, ello en razón de que con la sola manifestación de la revisionista de que con la concesión de medida suspensiva se contraviene al interés social y a disposiciones de orden público el derecho a un medio ambiente sano, no se acredita o evidencian que el magistrado instructor determinó indebidamente conceder la suspensión del acto impugnado en el expediente de origen número **TJA/ARCH/122/2023**; tampoco menciona cuáles son los artículos de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado y Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado, supuestamente violentados, y por otra parte, aun cuando refiere la revisionista **Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, que se conculca el derecho humano a un medio ambiente sano, consagrado en los artículos 4º, párrafo quinto de la Constitución Federal y 6º, párrafo VII, de la Constitución Local, cabe mencionar que dicha recurrente y tomando su naturaleza, esto es, como autoridad ambiental, está obligada no sólo a la manifestación, sino que también a pormenorizar cuáles son los posibles riesgos o daños que pudieran ocasionarse con la suspensión del acto impugnado concedida por el magistrado de la Sala instructora, o en su defecto, acreditar que con el cumplimiento de las medidas de urgente aplicación se evitaría un daño ambiental; circunstancia que no acontece de esa manera con el escrito de recurso de revisión en análisis; por tanto, las referidas consideraciones que adoptó el Magistrado instructor, al no controvertirse por la revisionista deben continuar firmes rigiendo en sus términos el sentido de la resolución reclamada; sin que esta Sala pueda oficiosamente ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la suplencia de la queja; De ahí que lo aducido en los agravios que plantea la revisionista resultan inoperantes para analizar la legalidad o ilegalidad del auto de fecha **veinte de octubre de dos mil veintitrés**.

Al respecto, cobra aplicación la tesis jurisprudencial con número de registro 173593, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121, cuyo rubro y texto dicen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser

analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En las anotadas consideraciones jurídicas y, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta revisora, al resultar ***inoperantes e inatendibles*** los agravios expresados en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/352/2024**, procede **confirmar** el auto del **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/244/2023**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por el autorizado de la **autoridad demandada Procurador de Protección Ambiental del Estado de Guerrero**, a través de su recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/352/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto del **veintitrés de octubre de dos mil veintitrés**, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRCH/244/2023**.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante la **MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ
VIVEROS**
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

**MTRA. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ
MONTIEL**
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS